

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 110014003082-2021-00582 00**

**ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE TÍTULO-VALOR PROMOVIDA POR HELDA MENDOZA DE RAMIREZ EN CONTRA DE REINTEGRA SAS.**

Procede el despacho a proferir sentencia de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1.- PRETENSIONES.**

1.1.1. La señora Helda Mendoza de Ramírez por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré No. 0483306 de fecha 23 de abril del año 2007 en contra de Reintegra S.A.S., con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

a) La declaración de prescripción de la obligación derivada de la obligación principal contenida en el pagaré No. 0483306 de fecha 23 de abril del año 2007, por valor de \$13'000.000m/cte., por haber operado dicho fenómeno.

b) Que, se declare civilmente extinto el gravamen prendario constituido sobre el vehículo placas VDF – 147; clase – automóvil; modelo – 2004; marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME, SERVICIO PÚBLICO, color – AMARILLO, de la ciudad de Bogotá D.C., por haberse cumplido el plazo de vencimiento establecido en el contrato de prenda sin tenencia a favor del acreedor -diez (10) años-, junto con la extinción de la obligación principal contenida en el pagaré No. 0483306.

c) Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la cancelación de la anotación en la oficina de secretaria de tránsito correspondiente, sobre el automotor gravado con la prenda.

d) Condenar costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## **1.2. HECHOS.**

1.2.1. Como hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, se expusieron los siguientes:

Se afirmó que la demandante suscribió el pagaré No.0483306 en calidad de deudora en favor de la Compañía de Financiamiento Comercial Sufinanciamiento S.A., hoy TUYA S.A., por valor de \$13´000.000m/cte., por concepto de capital más la suma de \$2´405.000m/cte., por concepto de intereses de plazo, para ser pagadera el día 23 de abril de 2007.

Agregó que para garantizar el pago de acreencia se suscribió un contrato de prenda abierta sin tenencia en favor del acreedor sobre el vehículo de placa VDF-147, en donde se estipuló en su cláusula 9° que el plazo de vencimiento del gravamen prendario sería

de diez (10) años contados a partir de la fecha de suscripción del documento.

Posteriormente, refirió que la entidad acreedora promovió acción ejecutiva mixta en contra de la señora Helda Mendoza de Ramírez para obtener el cobro de la acreencia contenida en el pagaré No.0483306 por la suma de \$13´200.000 M/cte., a título de capital acelerado, más la suma de \$1´705.000Mm/cte., por concepto de intereses de plazo y de \$1´014.572M/cte., por los intereses de mora sobre el capital de la cuotas vencidas desde el 24 de abril de 2007, liquidados hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En ese sentido, indicó que por auto del 30 de abril de 2007 se libró mandamiento de pago por el total de la obligación contenida en el pagaré No.0483306, actuación que fue conocida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, siendo notificada a la señora Helda Mendoza de Ramírez el día 19 de noviembre de 2009, en donde se propusieron los respectivos medios exceptivos.

Añadió que la anterior actuación ejecutiva, terminó por desistimiento tácito con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., ante su inactividad, decisión que se adoptó por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en auto de 29 de octubre de 2015.

Por lo anterior señaló que la obligación contenida en el pagaré No. 0483306 se encuentra prescrita, por cuanto el término de la interrupción de ese fenómeno, con ocasión de la citada acción ejecutiva, debe computarse nuevamente a partir de la fecha en que se dio por terminado el proceso ejecutivo, es decir, desde el 29 de octubre de 2015, habiéndose cumplido el tiempo de extinción del pagaré -tres (3) años-, el día 29 de octubre de 2018, atendiendo que, el proceso ejecutivo, se terminó por desistimiento tácito.

Por otro lado, manifestó que se debe ordenar el levantamiento del gravamen prendario que recae sobre el automotor de placa VDF-147, puesto que, en el contrato de prenda se pactó que éste se encontraría sometido a un plazo determinado de 10 años contados a partir de la fecha de su suscripción -23 de abril de 2007-, vencimiento que, se cumplió para el día 23 de abril de 2014.

Finalmente, refirió que en virtud de la conciliación extrajudicial realizada el 28 de mayo de 2021, se pudo establecer que, en virtud de las cesiones y/o ventas de cartera realizadas por parte de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., la actual entidad acreedora del crédito objeto de debate en este proceso, es la sociedad REINTEGRA S.A.S.

## **II. TRÁMITE**

2. La demanda se admitió mediante auto proferido el 15 de julio de 2021, del cual se tuvo notificado por conducta concluyente a la sociedad REINTEGRA S.A.S., por auto del 3 de febrero de 2023, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, alegando las excepciones de mérito que denominó:

i) ***“Inexistencia de presupuestos para la declaratoria de prescripción”***, fundada en que, no se cumplen los presupuestos exigidos por la ley y por la jurisprudencia<sup>1</sup> para la declaratoria de la prescripción reclamada por la demandante, puesto que, la obligación contenida en el pagaré No. 0483306 fue oportunamente ejecutada por la sociedad Sufinanciamiento S.A., a través de proceso ejecutivo mixto que cursó en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá con el

---

radicado No. 2007-1051, actuación que culminó en el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Agregó que, la acreencia objeto de debate, no es susceptible de extinguirse judicialmente por el fenómeno de la prescripción, ya que por sentencia del 15 de febrero de 2011, el Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá profirió en contra de la aquí demandante, sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra, por lo cual, se constituyó una garantía de la obligación perseguida a favor del acreedor.

ii) **“Obligaciones pendientes por cancelar a cargo del deudor”**, sustentada en que, no es viable declarar extinta la obligación, hasta que la misma no se encuentre debidamente sufragada, con ocasión a lo previsto en el artículo 1527 del C.C.

Agregó que el fenómeno de la prescripción opera respecto de la acción ejecutiva, mas no sobre el derecho del crédito pretendido por el acreedor, respecto del cual se conserva intacto su derecho de cobro, atendiendo la validez de la garantía real que se constituyó para respaldar la obligación personal o civil adquirida por la demandante en su calidad de deudora, conforme lo establece el artículo 1529 del Código Civil, porque por su naturaleza, permite al acreedor seguir manteniendo la garantía que pesa sobre el bien mueble, hasta que se efectúe su pago, porque, el hecho de que se extinga la obligación principal, no significa que se extinga la hipoteca o el gravamen real, más aún, cuando existe una providencia debidamente ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Adicionalmente, porque en el caso de que los deudores pagaran el saldo de la obligación, no podrían solicitar su devolución por parte del acreedor, porque en tal caso, estos se imputaría en la

forma prevista en el inciso último del artículo 2536 del Código Civil, suceso que, conllevaría al reinicio del conteo de los términos de prescripción frente a la acción ejecutiva propuesta para obtener su pago, y por ello, no es procedente cancelar el gravamen prendario solicitado por el extremo demandante

iii) **“Enriquecimiento sin causa”**, respaldada en que con fundamento al precedente adoptado por la Corte Constitucional en sentencia T-295 de 1995, no es posible aceptar los hechos y las pretensiones contenidas en el libelo genitor de la demanda, pues dicha declaración indubitablemente generaría un detrimento patrimonial que no es justificable sobre el patrimonio de la entidad convocada como demandada en su calidad de acreedora, por lo cual, se configurarían los elementos previstos por la jurisprudencia para la prosperidad del medio de defensa planteado.

iv) **“Excepción Genérica”**, alegando que se debe declarar probado todo hecho que este demostrado y a través del cual se enerven las pretensiones de la demanda en la sentencia conforme lo establece el artículo 282 del C.G.P.

**2.1.** Los días 3 de agosto, 6 de septiembre de 2022 y 9 marzo de 2023, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., audiencias en donde se declaró fracasada la conciliación entre las partes, se recepcionaron los interrogatorios de parte solicitado al representante legal de la parte demandada y se prescindió del interrogativo a la demandante.

**2.2.** Tramitado entonces el proceso en cada una de sus etapas propias y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda afectar lo actuado, y estando cumplidos los presupuestos procesales que son requisitos necesarios, es del caso proferir sentencia escrita conforme

se anunció en audiencia en los términos del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. a ello se procede previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la Litis ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

#### **3.2. DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL PAGARÉ**

**3.2.1.** En cuanto a los presupuestos de la acción, observó el Despacho que las pretensiones principales van orientadas a que se declare la prescripción extintiva del capital, intereses y de las demás obligaciones derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 0483306 suscrito por la demandante como deudora, junto con la extinción del gravamen prendario que se constituyó como garantía de la acreencia principal.

**3.2.2.** Inicialmente, comporta memorar que, se entiende por modo de extinguirse las obligaciones, aquellos actos y hechos en virtud de los cuales se disuelve o extingue el vínculo obligatorio que une al deudor con el acreedor.

Luego entonces, las obligaciones **tienen varias formas de extinguirse** de acuerdo con el artículo 1625 del Código Civil que establece: "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: i) Por solución o pago efectivo, ii) Por la novación, iii) Por la transacción, iv) Paría remisión, v) Por la compensación, vi) Por la confusión, vii) Por la pérdida de la cosa que se debe, viii) Por la declaración de nulidad o por la rescisión, ix) Par evento de la condición resolutoria, x) **Por la prescripción***".

A su turno, el artículo 2512 del C.C., señala que "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de **extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

Por otro lado, el artículo 2513 del C.C., dispone que: "*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Norma esta aplicable tanto a la prescripción adquisitiva como a la extintiva. Lo anterior nos lleva a la conclusión que la oportunidad para alegarla puede ser como excepción o como acción, lo que vale la pena suponer la existencia de un proceso en la cual, es el Juez quien la declara previa solicitud de parte, ya que dicho fenómeno de prescriptivo debe alegarse por la parte beneficiada para que pueda estructurarse.

Es así como la acción de prescripción extintiva se predica respecto de las **acciones y derechos ajenos**; donde se busca la desaparición de éstos como consecuencia de la inacción del titular; en otras palabras, dicho fenómeno se produce por la inactividad de un derecho que no ejercitó dentro del término que la ley le otorga, trayendo como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo.



Igualmente, oportuno es recordar que la prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, para su procedencia requiere del transcurso del tiempo en el cual no se hayan ejercido esas acciones, empezando a contabilizarse desde que la obligación se hubiere hecho exigible (C.C. art. 2535).

Por su parte el artículo 2536 del Código Civil modificado por el canon 8° de la Ley 791 de 2002 establece que: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

En este sentido, se torna indispensable tomar en consideración lo establecido por el Legislador en el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. el cual dispuso que: *“el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”*. (Se subraya el texto).

Por otra parte, en materia de títulos-valor hay regulaciones diferentes sobre la prescripción liberatoria según la clase de título. Para lo que a este asunto interesa el pagaré, es un instrumento de carácter crediticio que contiene una promesa incondicional de quien emite lo emite de pagar una suma determinada de dinero a su

vencimiento, a favor del beneficiario o del legítimo tenedor del instrumento.

La acción cambiaria directa en materia de títulos-valor, está regulada por el artículo 789 del Código de Comercio en los siguientes términos: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*". Siendo entonces, este fenómeno una sanción impuesta al titular de la acción, beneficiario o tenedor por su inactividad para el ejercicio del derecho, debiéndose en todo caso para el computo del plazo, tomar en consideración la forma de vencimiento estipulada en el instrumento.

### **3.2. DE LA EXTINCIÓN DE GRAVAMEN PRENDARIO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2431 del Código Civil, el derecho de prenda se extingue por la destrucción completa de la cosa empeñada. Se extingue, asimismo, cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título.

A su turno, el artículo 2537 *ejusdem* dispone que: "*la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden*".

Estas disposiciones son expresiones del carácter esencial de la prenda por ser un "*derecho real accesorio*", pues el fin último de esta garantía real no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal.

Según el artículo 1499 de la ley sustantiva civil, un contrato es accesorio "*cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella*".

En un sentido similar, el artículo 65 de la misma codificación define la caución del siguiente modo: *“Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda”*

A su vez, el artículo 2410 ib., establece que el contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede.

A partir de este postulado general que hace de la prenda una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C.C., necesariamente el gravamen desaparece con él.

La extinción de esta garantía se produce, por tanto, al fenecer la prestación principal, por cuanto la obligación accesoria que es la prenda accede a lo principal, por lo que la intervención del Juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual, habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación.

### **3.3. DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR LA PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES INCORPORADAS EN TÍTULOS – VALOR.**

**3.3.1.** Según se desprende del contenido del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos-valor, *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

El artículo 619 del Código de Comercio emergen los principios de literalidad, incorporación y legitimidad que demarcan, con rigidez, el primero, el alcance de la prestación en ellos contenidas, tanto desde el aspecto subjetivo, por activa y pasiva, como el objetivo, esto es, el derecho que existe a favor del acreedor y la correlativa obligación que está llamado a satisfacer el deudor cambiario, así como la forma y condiciones en que habrá de atenderse, esto es, a partir de dicho postulado se podrá establecer la fecha y lugar de expedición del título, el lugar de cumplimiento o ejercicio de tales derechos, nombre y firma de quien lo expide, el beneficiario del mismo y los derechos y obligaciones de las partes; del segundo, emerge la obligación de exhibir el título para hacer efectivos los derechos que en él se incorporan; y del tercero, la necesidad de acreditar la legitimación del tenedor para reclamar su cumplimiento. Severidad que resulta inherente a la función económica que los mismos están llamados a cumplir, dentro del mercado de capitales.

De la emisión del título-valor con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.

Como se vio, es principio característico de los títulos-valor la legitimación, como presupuesto indispensable para hacer efectivos los derechos que del título emanan, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes anotadas, lo que impone que no sea cualquier tenencia del cartular la que pueda alegarse para ese propósito, sino que será necesario que se demuestre una tenencia cualificada, cual es, la de “*tenedor legítimo*”, que lo será quien lo hubiera adquirido, conforme a las normas que gobiernan su

circulación, como es el endoso en el caso de los títulos a la orden, o su tradición mediante la entrega para los títulos al portador, o la cesión de los derechos que en ellos se incorpora, en los casos de los títulos nominativos; legitimación que, en línea de principio, se presume en quien posea el instrumento, respaldado con el contenido literal del mismo, bien porque sea el primer beneficiario, o por aparecer su nombre en una cadena ininterrumpida de endosos, o se trate de endoso en blanco, o un título al portador.

En el caso puntual de los títulos a la orden, estará legitimado para el ejercicio del derecho la persona a cuyo favor se expidió, si no hay ningún endoso; y si lo hubiera, al que resulte tenedor legítimo como consecuencia de una serie no interrumpida de los mismos; en suma, quien resulte último tenedor (art. 782), el avalista por la parte que haya satisfecho (art. 638), el obligado de regreso que paga (783) o el obligado de favor (art. 639).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia expuso que: *“La legitimación en los títulos valores. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”, concepto que pone de presente, entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los “posea conforme a su ley de circulación” (artículo 647 *ejusdem*), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del Derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.* (CSJ SC de 14 de jun. de 2000 EXP. 5025).

En consecuencia, en los juicios en que el objeto del litigio gire en torno a títulos valores, tendrán la condición de legítimos

contradictorios, de un lado, quien en virtud de una firma puesta en el cartular adquiera la calidad de obligado cambiario (arts. 625, 627 C. de Co.), bien como girador, otorgante, avalista o endosante, y del otro, quien lo posea por haberlo adquirido conforme la ley de su circulación y, en ese orden, ostente la calidad de *tenedor legítimo* (art. 628, 747 ídem), condiciones que deben emanar del tenor literal del mismo.

**3.3.2.** Finalmente, respecto de la figura del endoso cabe recordar que la ley no consignó definición puntual, sin embargo, se regula como una figura jurídica a través de la cual se prevé la circulación de los títulos a la orden y los nominativos.

De esta manera, la doctrina se refiere al endoso así: (...) *el endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso gratuito, típico y exclusivo de los títulos – valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosatario, transfiriéndole o no el dominio del título – valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso*<sup>2</sup>.

Dentro de sus características o funciones está la de tratarse de un medio de transferencia de un título que posee legítimamente el endosante, para pasar a manos del endosatario. De esta relación puede o no el endosante resultar obligado en la relación cambiaria frente al endosatario y/o posteriores tenedores. Es de resaltar que constituye un paso esencial la entrega del título físico a favor del endosatario para que se perfeccione el endoso.

---

<sup>2</sup> Becerra León, Henry Alberto. *Derecho comercial de los títulos valores*. 7ª edición. Ed. Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 247.

La realización del endoso debe constar por escrito y dentro del reverso del título valor o en una hoja adherida al mismo, así mismo debe ser puro y simple, es decir, sin condicionamiento alguno; no puede ser parcial y de endosarse de esta manera, se tendrá por no escrito; se presumirá como fecha del endoso de no constar la misma, el día de entrega del título; así mismo, el endoso será ininterrumpido, su cadena de endosos no podrá ser intermitente.

A su vez, se tiene que, el endosante no se obliga cambiariamente salvo disposición expresa en contrario, autorizando al endosatario o cesionario a adelantar la acción cambiaria tanto al obligado como al endosante, si éste firmó con responsabilidad.

### **3.4. CASO CONCRETO**

**3.4.1.** La señora Helda Mendoza de Ramírez pretende que se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré No. 0483306 de fecha 23 de abril del año 2007, por haber transcurrido un término superior al de los tres (3) años establecidos por la ley, sin que el actual tenedor legítimo del título y/o entidad acreedora hubiese iniciado nuevamente la acción de cobro en su contra de la deudora, en virtud de que el proceso ejecutivo mixto que se inició para el pago de esa acreencia, culminó por desistimiento tácito, pretensión que fundamentó en el artículo 789 del Código de Comercio, concordante en el artículo 2536 del C.C.

A su vez, pidió que ante el declive de la obligación principal contenida en el pagaré No. 0483306 por prescripción, se declare civilmente extinto el gravamen prendario constituido sobre el vehículo placas VDF – 147.

**3.4.2.** Puntualizado lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

i) La demandante Helda Mendoza de Ramírez, adquirió con la Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S.A – Sufinaciamiento S.A., ahora REINTEGRA S.A.S., una obligación soportada en el pagaré No. 0483306 suscrito el 23 de abril de 2007 por valor de \$13´002.329m/cte., por concepto de capital más la suma de \$2´405.500m/cte., a título de intereses, obligación respaldada con la garantía prendaria constituida sobre el automotor de placa VDF-147.

ii) La Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S.A – SUFINACIAMIENTO S.A., ante el incumplimiento de las obligaciones, el día 11 de septiembre de 2007, promovió proceso ejecutivo mixto que autoriza el artículo 793 del Código de Comercio para el cobro del referido título-valor, solicitando entre otras medidas, el embargo y posterior aprehensión del automotor de propiedad de la demandante Helda Mendoza de Ramírez.

iii) Por auto de 30 de octubre de 2007 se libró orden de pago en contra de la señora Helda Mendoza de Ramírez por parte del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, y se dispuso la medida cautelar solicitado sobre el automotor de placa VDF-147, para lo cual se libró el oficio de rigor a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, entidad que informó la inviabilidad del registro, por cuanto, la Autoridad de Tránsito canceló la Licencia de Tránsito por acto administrativo del 3 de febrero del 2006 por restablecimiento de derecho.

iv) En el mentado juicio la ejecutada –enterada de la orden de pago según da cuenta la notificación personal realizada el 19 de noviembre de 2009-, interpuso como única defensa la excepción que



denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”, la cual se declaró no probada en sentencia del 15 de febrero de 2011 y, consecuentemente, se ordenó el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, junto con las demás ordenaciones que decisión en tal sentido implican.

v) Con ocasión de las medidas de Descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso ejecutivo fue remitido al Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

vi) En virtud de la cesión del crédito realizada por la Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S.A – SUFINACIAMIENTO S.A.,- Bancolombia, se reconoció por auto del 22 de junio de 2011 a REINTEGRA S.A.S., como cesionario.

vii) Por auto del 29 octubre de 2015, el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá decretó la terminación del proceso ante su inactividad conforme lo dispone el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

viii) Una vez terminado el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, REINTEGRA S.A.S., como nuevo acreedor de la obligación contenida en el pagaré No. 0483306, no propuso con posterioridad ningún proceso ejecutivo en contra de la señora Helda Mendoza de Ramírez para el cobro del referido título-valor, según lo refirió el representante legal de la sociedad demandada al momento de responder el interrogante planteado por el Despacho en audiencia del 6 de septiembre de 2022 (min: 12:35)

ix) A su vez, en esa oportunidad el representante legal indicó que, la obligación contenida en el pagaré No. 0483306, es la única

obligación que la señora Helda Mendoza de Ramírez tiene a su cargo y pendiente de pago a favor de REINTEGRA SAS (Min: 8:24).

x) Entre las partes intervinientes, el día 28 de mayo de 2021 se llevó a cabo conciliación extrajudicial ante el Centro de Arbitraje, Conciliación, Amigable Composición Corporación Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS” SECCIONAL BOGOTA, D.C., para extinguir la obligación que aquí se debate, la cual se declaró fracasada por no llegar a ningún acuerdo.

**3.4.3.** A partir de lo anterior al adentrarse al estudio de los presupuestos establecidos por la ley para la prosperidad de la pretensión de prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré No. 0483306, junto con la del declive del contrato de prenda suscrito de manera accesoria, por haber transcurrido un término superior al exigido por la ley -3 años-, sin que el actual tenedor legítimo de ese título-valor hubiese iniciado nuevamente la acción de cobro en contra de la señora Helda Mendoza de Ramírez, debido a que el proceso ejecutivo mixto que se promovió, se terminó por desistimiento tácito, pretensión que fundamentó en el artículo 789 del Código de Comercio, concordante en el artículo 2536 del C.C., y el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

De los medios de convicción adosados al plenario, este fallador encontró que la demandante Helda Mendoza de Ramírez en su condición de deudora suscribió el pagaré No. 0483306 en favor de la Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S.A. Sufinaciamiento S.A., ahora REINTEGRA SAS., con el fin de garantizar una obligación crediticia adquirida a su cargo, por la suma de \$13´002.329m/cte., por concepto de capital más la suma de \$2´405.500m/cte., a título de intereses, para ser pagadera el 24 de abril de 2007, obligación que se respaldó con la garantía prendaria constituida sobre el automotor de placa VDF-147.

A su vez, se observó que la Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S.A – SUFINACIAMIENTO S.A., en una primera oportunidad con la presentación del proceso ejecutivo mixto que cursó en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 11001-40-03-046-2007-01051-00, lograría interrumpir el término de prescripción establecido en el artículo 789 del C. de Comercio, ya que la señora Helda Mendoza de Ramírez fue notificada del mandamiento de pago antes del vencimiento del término de los (3) tres años, es decir, antes del 23 de abril de 2010, pues esa gestión se materializó el día 19 de noviembre de 2009.

Sin embargo, la anterior acción ejecutiva vio su desenlace por auto del 29 octubre de 2015, puesto que, en virtud de la inactividad del proceso, el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En igual sentido, se evidenció que con posterioridad al auto que decretó la terminación del proceso ejecutivo que cursó en contra de la señora Helda Mendoza de Ramírez, el acreedor no formuló ninguna nueva acción de cobro tendiente a obtener el pago de la obligación contenida en el referido título-valor, garantizado a través del contrato de prenda suscrito sobre el automotor de placa VDF-147.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo previsto en el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., concordante con los artículos 789 del C. de Comercio y 2536 del C.C., es dable afirmar que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso, porque, los efectos de la interrupción de la prescripción derivados de la presentación de la demanda ejecutiva que cursó en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá fueron

ineficaces, como consecuencia de la determinación adoptada con posteriormente por parte del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá al decretar la terminación de esa actuación por desistimiento tácito, por expresa remisión de las referidas disposiciones normativa.

Por lo anterior, el término de la prescripción extintiva alegado por la parte demandante debe computarse desde la fecha en que se hizo exigible la acreencia estipulada en el pagaré No. 0483306 -**23 de abril de 2004**- y hasta la fecha de la presentación de esta demanda - **18 de junio de 2021**-, computo que, conlleva a concluir que para ese momento el fenómeno extintivo había cobijado toda la obligación garantizada a través de ese documento, por cuanto han transcurrido más de los (3) tres años establecidos en el artículo 789 del C. de Comercio, sin que el acreedor hubiese ejercido nuevamente la acción de cobro en contra de la hoy demandante o en su defecto hubiere logrado la interrupción o suspensión de ese fenómeno en debida forma.

En ese sentido, no es de recibo el medio de defensa propuesto por parte de Reintegra S.A.S., y denominado “***inexistencia de los presupuestos para la declaratoria de prescripción***”, puesto que, la presentación de la acción ejecutiva que curso en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá y el acto de notificación que allí se realizó con respecto a la deudora, resultaron ineficaces para lograr la interrupción del fenómeno prescriptivo de esa obligación, como consecuencia de la terminación de la primera acción ejecutiva que terminó por desistimiento tácito.

**3.4.4.** Lo anterior muestra que, a pesar de que la Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S.A – SUFINACIAMIENTO SA., hubiera logrado en un principio con la presentación y notificación de la demanda ejecutiva que curso en el Juzgado 46 Civil Municipal de

Bogotá la interrupción del término de prescripción establecido en el artículo 789 del C. de Comercio sobre la acreencia allí reclamada y garantizada mediante el pagaré No. 0483306 y el contrato de prenda suscrito por la señora Helda Mendoza de Ramírez en su condición de deudora, lo cierto es que, dichos efectos son inoperantes como consecuencia del auto que decretó la terminación de dicha acción de cobro por desistimiento tácito (C.G.P. art. 317-2), más aún, cuando posterior a esa determinación, la entidad acreedora no formuló ninguna acción ejecutiva con soporte en al citado título-valor y/o contrato de prenda en contra de la señora Helda Mendoza de Ramírez con el fin de obtener el pago de la obligación.

Ahora, no es posible acoger los argumentos planteados por el ejecutante con respecto, a que a este asunto, es aplicable el fundamento jurídico que expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5515 de 2019 sobre los efectos de la interrupción civil, porque, contrario a lo expuesto por el togado, esos presupuestos no son aplicables al caso en particular, ya que la Corte puntualizó que dicha consecuencia es definitiva dentro del proceso en el cual ocurrieron hasta que no desaparezca su causa legal, esto es, *“mientras subsista el trámite del proceso ejecutivo”*.

Marco jurisprudencial que para el caso en concreto no es ajustable al asunto que es hoy objeto de debate, ya que para la fecha en que se promovió el presente juicio declarativo (18 de junio de 2021), el proceso ejecutivo que curso en contra de la aquí demandante, ya había terminado por desistimiento tácito y posterior a este no se formuló ninguna nueva acción de cobro tendiente a obtener el pago del pagaré No. 0483306, situación que, difiere de la que allí se planteó por parte de la Corte, por cuanto el proceso ejecutivo allí mencionado no había culminado por ninguna casusa legal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia expuso que: “(...) *el fenómeno de la interrupción en materia cambiaria cuenta con una reglamentación especial, (...) luego, los efectos de la interrupción se mantienen hasta la terminación del proceso mediante sentencia, o cualquier otra forma de terminación anormal del mismo*”<sup>3</sup> es decir, los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de ejecución de la acreencia en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno de interrupción.

En ese sentido recalco que “(...) *Ciertamente, si bastara con la presentación de la demanda, la interrupción se verificaría aun a pesar de que ese escrito fuera rechazado o retirado, o de que el proceso terminara anormalmente por cualquiera de las vías establecidas para sancionar la desidia del actor –v.gr., el desistimiento tácito–, perdiendo de vista que en esos eventos se ejerció la acción, pero no se avanzó un ápice hacia la asignación concreta y definitiva de los derechos sustanciales que se encuentran en disputa*”<sup>4</sup>, que para el caso en concreto sería, la voluntad que debe tener el acreedor de materializar la sentencia que ordenó seguir adelante a su favor con la ejecución de los bienes embargados al deudor.

Entonces, de acuerdo con lo expresado, resulta indudable que para la fecha de prestación de esta demanda el fenómeno extintivo había cobijado la obligación contenida en el pagaré 0483306, por cuanto se demostró que la demanda ejecutiva que curso en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, no logró la interrupción del término prescriptivo establecido en el artículo 789 del C. de Comercio sobre la acreencia allí reclamada, y por ello, la defensa formulada en esa dirección, no está llamada a prosperar.

---

<sup>3</sup> CSJ C -2006-00339-01.

<sup>4</sup> CSJ C SC712-2022 del 25 de mayo de 2022.

**3.4.5.** Lo mismo sucede respecto al medio de defensa que se tituló “**Obligaciones pendientes por cancelar a cargo del deudor**”, sustentada en que, no es viable declarar extinta la obligación pretendida por la demandante hasta que la misma no se encuentre debidamente sufragada con ocasión a lo previsto en los artículos 1527 y 1529 del C.C., ya que según su decir, el fenómeno de la prescripción opera únicamente respecto de la acción ejecutiva, mas no sobre el derecho del crédito pretendido por el acreedor y el cual se conserva intacto, en razón a la validez de la garantía real que se constituyó para respaldar la obligación personal o civil adquirida por la señora Helda Mendoza de Ramírez en su condición de deudora, porque, el que se extinga la obligación principal, no significa que se extinga el gravamen real constituido a su favor.

Al respecto, cabe puntualizar que los fundamentos de hecho y de derecho en que se edificó ese medio exceptivo, a la luz de lo previsto en el artículo 789 del C. de Comercio, concordante con los artículos 1499, 2410 y 2537 del C.C., no tiene la fuerza para refutar la pretensión encaminada a obtener la extinción del gravamen prendario constituido sobre el vehículo placas VDF – 147, en virtud del declive de la obligación principal contenida en el pagaré No. 0483306 por prescripción.

En efecto, observe como el artículo 2537 del C.C., establece que: “la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”, indicando precisamente que, su característica principal es la de ser un derecho real accesorio, porque precisamente, su existencia depende de la obligación que garantiza, y en consecuencia, deberá seguir el destino de la obligación principal (Art. 1499 y 2410), porque, su objeto no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal a que está accede.

A renglón seguido el artículo 2410 ib., dispone que el contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede y que su derecho de se extingue “*por la destrucción completa de la cosa empeñada*” (Art. 2431).

Lo expuesto a través del referido marco normativo, permite concluir que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, la prenda como una garantía real accesorio, depende jurídicamente de la obligación principal a la que respalda, y por lo tanto, si para el caso objeto de discusión, el fenómeno extintivo ha cobijado la obligación contenida en el pagaré 0483306, necesariamente el gravamen prendario constituido sobre el vehículo de placa VDF – 147, se extingue.

Cabe puntualizar, que la extinción de esta garantía se produce, en razón a la extinción de la prestación principal C.C. art. 1625, núm. 10°), por cuanto, la obligación accesorio que es la prenda, accede a lo principal, de modo que, al materializarse ese fenómeno prescriptivo, conlleva la extinción del gravamen accesorio a partir de la fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo entonces, ordenar su cancelación del registro correspondiente, máxime, si se toma en consideración que, en esta actuación, se presumiría la configuración de uno de los presupuestos establecidos en el artículo 2431 del C.C., para la extinción de la prenda constituida a favor de la entidad acreedora, porque, la medida cautelar decretada por parte del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá sobre el automotor de placa VDF – 147, nunca se pudo materializar por parte de esa Dependencia Judicial, en razón de que la Secretaría de Movilidad de Bogotá comunicó la inviabilidad de su registro, por cuanto la Autoridad de Tránsito canceló la licencia de tránsito del automotor por acto administrativo del 3 de febrero del 2006 por restablecimiento de derecho.



En consecuencia, de lo expuesto, se despachará adversamente el medio de defensa formulado por la parte demandada.

**3.4.6.** Resuelto lo anterior, corresponde adentrarse al estudio del medio exceptivo que se denominó: “**enriquecimiento sin causa**”, respaldada en que, no es posible aceptar los hechos y pretensiones de la demanda, pues dicha declaración indubitadamente generaría un detrimento patrimonial que no es justificable sobre el patrimonio de la entidad demandada en su calidad de acreedora respecto del título valor contenido en el pagaré No. 0483306.

Al respecto se considera que, este medio exceptivo no posee ningún medio probatorio que permita demostrar uno de los elementos indispensables para la prosperidad de dicha replica, el cual se trataría, de manera principal, el desmedro patrimonial que sufrió (empobrecimiento) la sociedad demandada y el correlativo aumento patrimonial de la demandante (enriquecimiento).

En efecto, observe como el presunto perjuicio que sufrió la sociedad demandada por el supuesto desequilibrio patrimonial – elemento esencial para la prosperidad del medio exceptivo-, no se demostró en este asunto, ni se fundamentó en ningún supuesto de hecho debidamente determinado y especificado en la contestación de la demanda, situación que, conllevará a que el medio de defensa propuesto sea despachado adversamente, atendiendo lo previsto en el artículo 167 del C.G del P.

Adicionalmente, porque contrario a lo expuesto por la parte demandada en su escrito de excepciones, la declaración de prescripción del título-valor, junto con la extinción de la garantía prendaria que lo accede, no son los suficientes elementos probatorios que permitan demostrar por un lado, “*el empobrecimiento de una*

*parte y el enriquecimiento de otra, dentro del enriquecimiento cambiario*<sup>5</sup>.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: *“es claro que existe una amplia libertad probatoria para demostrar el desequilibrio económico, sin embargo el accionante debe probar de manera cierta y real que ese desequilibrio existió y que le causó un perjuicio. Esta consecuencia solo se presume en los casos expresamente establecidos en la ley*”<sup>6</sup>.

Por otro lado, dicho tribunal puntualizó que la acción de enriquecimiento cambiario consagrada en el artículo 882 del Código de Comercio, no busca reactivar una acción cambiaria prescrita con el fin de obtener el pago de la suma estipulada en el título valor, pues en caso de perseguir este fin, se estaría autorizando la *“cobranza de un efecto negociable degradado, por haber prescrito la acción cambiaria”*, circunstancia que realmente no fue la que previó el Legislador para esta disposición normativa, pues lo que se busca en realidad a través de esta acción o mecanismo de defensa, es verificar la proporción en que se empobreció el demandante y correlativamente se aprovechó el demandado, elemento que se insiste no se probó, ni se fundamentó concretamente por la sociedad demandada en su contestación, por lo cual, se negará el medio de defensa planteado **(Se resalta el texto)**.

**3.4.7.** Finalmente, en lo referente a las excepciones genéricas y toda vez que, en este asunto, no se probó ningún hecho que configure su declaración, por sustracción de materia, no se realizará pronunciamiento alguno respecto a dichos medios de defensa planteados. (C.G.P. art. 282).

---

<sup>5</sup> CSJ C - 1997-1955 del 6 de abril. Mp. Cesar Julio Valencia Copete.

<sup>6</sup> *Ib.*

**3.4.8.** Resueltas como se encuentran las excepciones de mérito formulados por la sociedad demandada, y toda vez que, no existen medios enervantes o de contradicción respecto a los hechos de la demanda, se considera que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley para acceder a las pretensiones de la demanda, y declarar la prescripción extintiva o liberatoria pretendida por la demandante Helda Mendoza de Ramírez sobre las obligaciones contenidas en el pagaré No. 0483306, porque, se considera, que desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -23 de abril de 2007-, hasta la fecha de presentación de esta demanda -18 de junio de 2021-, han transcurrido más de tres (3) años, sin que el actual tenedor legítimo de ese título-valor hubiese iniciado la acción de cobro, como consecuencia del declive por desistimiento tácito del proceso ejecutivo mixto que se promovió.

En conclusión y acorde con lo previsto en lo previsto en los artículos 789 del Código de Comercio, concordante con los artículos 1625-10, 2410, 2536 y 2537 del C.C., y el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., en razón al tiempo transcurrido desde que la obligación constituida en el pagaré objeto de debate en este asunto se hizo exigible, se encuentra prescrita, se accederá a las pretensiones de la demanda, trayendo consigo esa circunstancia la declaratoria de extinción de la acreencia principal contenida en el pagaré No. 0483306 (capital e intereses), como del gravamen prendario constituido de manera accesorio sobre el vehículo placas VDF – 147, ya que este último depende jurídicamente de la obligación principal a la que respalda.

#### **IV. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente

en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS**, las excepciones propuestas por **REINTEGRA S.A.S.**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de la obligación referente a capital, intereses y de las demás acreencias contenidas en el pagaré No. 0483306 suscrito por la señora **HELDA MENDOZA DE RAMÍREZ** en su condición de deudora.

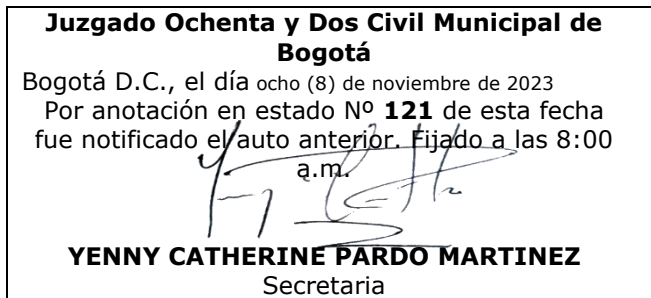
**TERCERO: DECLARAR** que las consecuencias jurídicas de la anterior declaración de prescripción extintiva respecto de las acreencias contenidas en el pagaré No. 0483306, conllevan la **EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN** del gravamen prendario accesorio constituido sobre el vehículo placas VDF – 147, por cuanto este último depende jurídicamente de la obligación principal a la que respaldó.

**CUARTO: OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que proceda a inscribir la presente sentencia y a efectuar la **CANCELACIÓN** del gravamen prendario sobre el automotor de placa VDF – 147.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.  
Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA  
JUEZ**



Firmado Por:  
John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 82  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceae76228665b31b922b682d8fe4605090da020777a57dcc23ed8e0a4ac6584**

Documento generado en 07/11/2023 11:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>